

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Lenni Mejía Ortiz.

Abogado: Lic. Oscar de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenni Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 6, sector Arroyo Bonito, San Miguel, Manoguayabo, contra la sentencia núm. 1523-2019-SS-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Lenni Mejía Ortiz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle tercera, núm. 6, sector Arroyo Bonito, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Oscar de León, quien actúa en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Oscar de León Encarnación, en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, depositado el 12 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4174-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado Lenni Mejía Ortiz, por presunta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 65, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que en fecha 30 de mayo de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 2018-SACO-00222, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Lenni Mejía Ortiz sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00195, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Lenni Mejía Ortiz y/o Lenin Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (Marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a seis (06) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. Segundo: Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia

envuelta en el proceso, conforme al certificado de análisis químico forense número SC1-2017-08-32-015541 de fecha 5/8/2017, a nombre de Lenni Mejía Ortiz y/o Lenin Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6. Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. Cuarto: Vale la notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortiz, intervino la decisión núm. 1523-2019-SSEN-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortiz y/o Lenni Mejía Ortiz, a través de su representante legal, Licdo. Oscar Alexander de León, incoado en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00195, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: CONDENA al imputado Lenin Mejía Ortiz al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Lenni Mejía Ortiz, imputado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) Falta de motivación de la sentencia; c) Violación al principio de la sana crítica; d) Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la Corte de Apelación. A que en fecha 30/04/2019, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, inobservando que habían violado derechos fundamentales y constitucionales, al mismo tiempo procesales, por lo que nosotros entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe referirse a la violación de derecho constitucional y fundamental, tales como: Primero: En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el tribunal a quo no valoró las declaraciones del testigo estrella que le dijo al tribunal de forma clara y precisa que ellos llegaron a las 5:30 de la tarde del día del allanamiento, y la secretaria del Tribunal de la Oficial Judicial de Atención Permanente del Departamento Judicial de Las Caobas, Santo Domingo Oeste, le establece al tribunal que mediante certificación de fecha 02/04/2019, emitida por la secretaria Marisela Sánchez, establece que siendo las 6:00 p.m., la fiscalía del Municipio Santo Domingo Oeste, solicitó una orden de allanamiento para

allanar la casa del ciudadano Lennin Mejía Ortíz, que le está diciendo con esa certificación al tribunal que dicha vivienda fue allanada sin una orden judicial. Segundo: Que dicha orden de arresto y allanamiento fue solicitada con el nombre completo del imputado, desconociendo lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que lleva al juez a utilizar la lógica del razonamiento y los conocimientos científicos de la máxima de experiencia. Tercero: Pretendemos solicitar que dicha Suprema Corte de Justicia anule de pleno derecho dicha sentencia y por su propio imperio a nombre de la República dicte sentencia absolutoria, o la nulidad absoluta de dicha sentencia. Primer motivo: “La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. El tribunal a quo, en ninguna parte del cuerpo de la sentencia estableció de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, ya que solamente valoró la acusación del ministerio público y no pudo exponer referente a las declaraciones del testigo de la fiscalía, Sr. Santos Corporán Santamaría, donde la página 5 estableció que ese día, o sea el 04/08/2017, a eso de las 5:30 p.m., a 6:00 de la tarde, llegamos a Managuayabo y nos tomamos como hasta las 6:30 p.m., para terminar el allanamiento, y si observamos el acta de allanamiento fue solicitada a la 6:00 de la tarde, lo queda demostrado, más que toda duda razonable que la decisión tomada por la juez de la audiencia preliminar, estaba acorde con los alegatos del abogado que concluyó solicitando la exclusión de dicha prueba, y con las declaraciones se demuestra que después que hizo el allanamiento fue que se solicitó la orden de allanamiento a un juez competente, es por eso que decimos que el juez a quo, actuó en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo motivo: “Falta de motivación de la sentencia”. El tribunal a quo no motivó dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicaciones, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma. Tercer motivo: “Violación al principio de la sana crítica”. El Tribunal a quo en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia indicó porque le dio aquiescencia o credibilidad a cada una de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la sana crítica, a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que buscan asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un Juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón. Cuarto motivo: “El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”. El condenado fue juzgado, solo por las declaraciones del testigo Santo Corporán, donde en la página 5, estableció que el señor Lenin Mejía Ortíz, estaba dentro de la casa lo que entra en una contradicción, con el acta de arresto en flagrante delito que establece que al momento de ser arrestado a la 6:40 de la tarde, el condenado se encontraba en el fondo de la cañada Arroyo Bonito, en el callejón Petronila de Managuayabo, lo que demuestra una contradicción y ponen en duda al tribunal, tal como lo establece el artículo 25 de la normativa procesal penal que la duda favorece al imputado, por lo que nosotros entendemos que el tribunal a quo, incurrió en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente, para una mejor comprensión, referirse a la primera parte de sus alegatos, desarrollados bajo el título: “en

cuanto a la Corte de Apelación”; sobre los cuales se pudo verificar que el recurrente no establece de forma clara y precisa cuál ha sido la falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte a qua, limitándose a criticar lo resuelto, quienes confirmaron la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, haciendo referencia más adelante a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal sentenciador a los elementos de prueba que le fueron presentados;

Considerando, que ante las indicadas comprobaciones, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito porqué esa sentencia es incorrecta; de manera que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica, no sólo del vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino además el fundamento legal de su planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, la lectura de los referidos alegatos deja en evidencia el desconocimiento del recurrente de los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal, motivos por los cuales procede que sean desestimados los argumentos analizados;

Considerando, que en lo que respecta al contenido de los cuatro vicios desarrollados a seguidas de los alegatos analizados precedentemente, esta Corte de Casación comprobó que el reclamante reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte a qua, sin establecer reproche alguno en contra de la sentencia emitida por el tribunal de alzada; de este modo, los medios así planteados no serán ponderados por esta Sala, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, los referidos medios se encuentran afectados de impugnabilidad objetiva, pues las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer sus medios de apelación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se examinan por falta de fundamentación;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Lenni Mejía Ortiz, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)